

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00073-00
Accionante : **MARITZA MARTINEZ SARMIENTO en representación de la menor VALERY SOFIA TRUJILLO MARTINEZ**
Accionado : **EPS ASMET SALUD**
Sentencia : **074**

Florencia, Caquetá, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARITZA MARTINEZ SARMIENTO** en representación de la menor **VALERY SOFIA TRUJILLO MARTINEZ**, en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y la vida de su hija.

2.- ANTECEDENTES

Funda la representante legal de la menor VALERY SOFIA TRUJILLO MARTINEZ, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Indica que, su hija, la menor VALERY SOFIA TRUJILLO MARTINEZ, se encuentra diagnosticada con las siguientes patologías: "TUMOR MALIGNO DEL CEREBELO", "HIPERCOLESTEROLEMIA PURA" y "OTROS TRANSTORNOS DEL DESARROLLO Y CRECIMIENTO".

Manifiesta que, en vista de lo anterior, la menor requiere asistir a controles cada tres meses, los cuales se realizan en la Fundación Valle del Lili, ubicada en la ciudad de Cali.

Aduce que, en el último control al que asistió, se le ordenaron los siguientes servicios:

- Consulta de primera vez con especialista en cirugía pediátrica
- Consulta de primera vez con especialista en dermatología
- Consulta de control o seguimiento con especialista en endocrinología pediátrica

- Consulta de control o seguimiento con especialista en infectología
- Consulta de control o seguimiento con especialista en medicina física y rehabilitación
- Consulta de control o seguimiento con especialista en neurocirugía
- Consulta de control o seguimiento con especialista en neurología pediátrica
- Consulta de control o seguimiento con especialista en oftalmología
- Consulta de primera vez con especialista con oncohematología pediátrica
- Consulta de control o seguimiento con especialista en otorrinolaringología
- Resonancia magnética de cerebro
- Resonancia magnética de columna cervical con contraste
- Resonancia magnética de columna torácica con contraste
- Resonancia magnética de columna lumbar con contraste

Indica que, a la fecha de presentación de la acción, no se le habían autorizado los servicios relacionados, asimismo que, por parte de la EPS se le indicó que no se le suministrarían los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad de Cali al próximo control, el cual se realizará en el mes de julio.

Manifiesta que, son personas de escasos recursos, razón por la que no cuentan con los medios necesarios para costear los servicios que requiere su hija.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutelén los derechos fundamentales de la menor VALERY SOFIA TRUJILLO MARTINEZ y consecuentemente, se ordene a la EPS ASMET SALUD que proceda a: **(i)** le suministre los viáticos cuando su hija requiera desplazarse a otra ciudad para recibir atención médica; **(ii)** se expida la autorización de los servicios que le fueron ordenados por sus médicos tratantes y; **(iii)** se emita orden de tratamiento integral.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de mayo de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 9 de mayo siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la EPS accionada, para que, en el término legal de dos días se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "05AutoAdmiteTutela2023-00073" del expediente digital.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 11 de mayo de 2023⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el

³ Ver archivos “08RespuestaADRES” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “07CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedian el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito⁵ allegado el 16 de mayo de 2023⁶, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑON, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, ponía en conocimiento del Despacho, la resolución N°2023320030002798-6, notificada el 12 de mayo de 2023, *"por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, identificada con NIT N°900.935.126-7"*.

Indicó que, dadas las consecuencias jurídicas del acto administrativo referido, requería la suspensión de términos, hasta tanto, el agente interventor, otorgue los poderes respectivos, para la atención de los asuntos de tutela e incidentes de Desacatos.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

⁵ Ver archivos "11InformacionAsmetSalud" del expediente digital.

⁶ Ver archivos "10CorreoInformacionAsmetSalud" del expediente digital.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora MARITZA MARTINEZ SARMIENTO en representación de la menor VALERY SOFIA TRUJILLO MARTINEZ, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la EPS ASMET SALUD, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la menor aquí representada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si, en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la vida, a la salud y a la integridad personal de la menor VALERY SOFIA TRUJILLO MARTINEZ, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de autorizarle la prestación de los servicios que le fueron ordenados por sus médicos tratantes de la Fundación Valle del Lili.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada por la accionante, se encontró que, la menor VALERY SOFIA TRUJILLO MARTINEZ, fue atendida en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, en la que se le emitieron órdenes para la prestación de diferentes servicios, acudiendo al trámite Constitucional, ante la presunta omisión de la EPS de garantizar la prestación de los mismos.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora MARITZA MARTINEZ SARMIENTO, que se vulneran los derechos fundamentales de la menor VALERY SOFIA TRUJILLO MARTINEZ, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe ocurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones

orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS ASMET SALUD ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor VALERY SOFIA TRUJILLO MARTINEZ, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de autorizarle la prestación de los servicios médicos que le fueron ordenados por sus médicos tratantes.

De los documentos allegados al plenario, se avizó lo siguiente:

- Conforme a lo señalado por la señora MARITZA MARTINEZ SARMIENTO y a la historia clínica aportada, es posible afirmar que, la menor VALERY SOFIA TRUJILLO MARTINEZ, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD.
- La menor VALERY SOFIA TRUJILLO MARTINEZ, se encuentra asistiendo a controles a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, ordenándosele la prestación diferentes servicios, entre los cuales, afirma su representante legal, se encuentran pendiente los siguientes de ser autorizados:
 - Consulta de primera vez con especialista en cirugía pediátrica
 - Consulta de primera vez con especialista en dermatología
 - Consulta de control o seguimiento con especialista en endocrinología pediátrica
 - Consulta de control o seguimiento con especialista en infectología
 - Consulta de control o seguimiento con especialista en medicina física y rehabilitación
 - Consulta de control o seguimiento con especialista en neurocirugía
 - Consulta de control o seguimiento con especialista en neurología pediátrica
 - Consulta de control o seguimiento con especialista en oftalmología
 - Consulta de primera vez con especialista con oncohematología pediátrica
 - Consulta de control o seguimiento con especialista en otorrinolaringología
 - Resonancia magnética de cerebro
 - Resonancia magnética de columna cervical con contraste
 - Resonancia magnética de columna torácica con contraste
 - Resonancia magnética de columna lumbar con contraste

- Durante el trámite tutelar, la EPS ASMET SALUD, manifestó que, mediante Resolución N°2023320030002798-6, notificada el 12 de mayo de 2023, se ordenó *“la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, identificada con NIT N°900.935.126-7”*, por lo que, requería la suspensión de términos, hasta tanto, el agente interventor, otorgara los poderes respectivos, para la atención de los asuntos de tutela e incidentes de Desacatos; frente a lo anterior, ha de indicar que, el presente trámite Constitucional se le notificó a la EPS con anterioridad a que se emitiera la mencionada decisión, lo que se puede evidenciar así:

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-00073

Juzgado 03 Penal Municipal - Caqueta - Florencia

<j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/05/2023 11:18 AM

Para: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

<notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>; asmetnacional@asmetsalud.org.co

<asmetnacional@asmetsalud.org.co>; asmet_caqueta@asmetsalud.org.co

<asmet_caqueta@asmetsalud.org.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co

<notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; ALVA OS <notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)

04Demanda Tutela Asmet Salud.pdf; 05Anexos Tutela..pdf; 05AutoAdmiteTutela2023-00073.pdf;

Asimismo, debe señalarse que, dado el carácter preferente y expedito de la Acción de tutela, se torna improcedente decretar la suspensión de términos, toda vez que, se vela por la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden al mecanismo de amparo.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició ante la presunta falta de autorización de los servicios médicos que se le ordenaron a la menor VALERY SOFIA TRUJILLO MARTINEZ, por parte de los especialistas adscritos a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, en la cual se encuentra siendo atendida; la anterior afirmación no fue objeto de reproche alguno por parte de la EPS accionada, razón por la que, la misma se tendrá como cierta, en aplicación a la presunción de veracidad prevista en el Decreto 2591 de 1991, máxime cuando la Encartada guardó silencio durante el trámite de la acción.

Lo anterior, en atención al tratamiento que, a la figura ha dado la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2018, decisión en la que sostuvo lo siguiente:

5.3.1.1 El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

*5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como **instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.** (Negrilla y subrayados fuera de texto).*

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

*5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: **i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. (Negrilla y subrayado por el Despacho)*

En vista de lo anterior, el Despacho aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la desidia de la institución accionada en pronunciarse frente a la afirmación de la actora relacionada con la falta de autorización de los servicios que se le han ordenado a la menor VALERY SOFIA TRUJILLO MARTINEZ, razón por la que se ordenará a la EPS accionada la prestación de los mismos.

Frente a la solicitud de viáticos para asistir a la prestación de servicios médicos en un lugar diferente al de residencia de la menor, debe indicarse que, una vez verificada la historia clínica aportada, se evidenció que, VALERY SOFIA TRUJILLO MARTINEZ, se encuentra siendo atendida en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, IPS ubicada en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, con ocasión a los diagnósticos “E780 HIPERCOLESTEROLEMIA PURA”, “C716 TUMOR MALIGNO DEL CEREBELO” y “M892 OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y CRECIMIENTO”, y conforme a la afirmación realizada por la madre de la menor, la misma debe acudir cada tres meses a controles; en vista de lo anterior y teniendo en cuenta la afirmación de la accionante en la que refirió que, actualmente no cuenta con los recursos económicos necesarios para costear los gastos correspondientes al desplazamiento hacia otra ciudad, situación que no fue desvirtuada por la EPS accionada, y adicionalmente, sumándose que,

se trata de un menor de edad, en aras de salvaguardar su derecho a la salud, máxime si se tiene en cuenta que, es la encartada quien la remite a una ciudad diferente a la de su domicilio para recibir la atención médica que requiere, se concederá la mencionada pretensión, para el suministro de transporte y hospedaje.

Frente a la solicitud de viáticos para un acompañante, ha de indicarse que, la misma se torna procedente, toda vez que, VALERY SOFIA TRUJILLO MARTINEZ, es una menor de edad, que actualmente tiene 9 años, razón por la que requiere de una persona que la acompañe a las atenciones médicas que necesita, máxime si se tiene en cuenta que, para recibir la misma, debe trasladarse a una ciudad diferente a la de su domicilio.

Ha de señalarse que, por parte de la EPS ASMET SALUD, deberá realizarse el suministro de viáticos para las atenciones médicas que a futuro requiera la menor TRUJILLO MARTINEZ, con ocasión los diagnósticos "E780 HIPERCOLESTEROLEMIA PURA", "C716 TUMOR MALIGNO DEL CEREBELO" y "M892 OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y CRECIMIENTO".

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *"existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda"*⁷; así es que, de la documentación aportada por la parte accionante, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que a la menor aquí representada se le emitió orden de tratamiento integral por su médico tratante, razón por la que no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud de la menor, en los términos anteriormente señalados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado por la representante legal de la menor **VALERY SOFIA TRUJILLO MARTINEZ** identificado con tarjeta de identidad No. 1.118.374.757, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

⁷ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

SEGUNDO. – ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD**, que, en un término máximo de 15 días, adelante los trámites administrativos necesarios en aras de garantizarle la prestación de los siguientes servicios médicos a la menor VALERY SOFIA TRUJILLO MARTINEZ:

- Consulta de primera vez con especialista en cirugía pediátrica
- Consulta de primera vez con especialista en dermatología
- Consulta de control o seguimiento con especialista en endocrinología pediátrica
- Consulta de control o seguimiento con especialista en infectología
- Consulta de control o seguimiento con especialista en medicina física y rehabilitación
- Consulta de control o seguimiento con especialista en neurocirugía
- Consulta de control o seguimiento con especialista en neurología pediátrica
- Consulta de control o seguimiento con especialista en oftalmología
- Consulta de primera vez con especialista con oncohematología pediátrica
- Consulta de control o seguimiento con especialista en otorrinolaringología
- Resonancia magnética de cerebro
- Resonancia magnética de columna cervical con contraste
- Resonancia magnética de columna torácica con contraste
- Resonancia magnética de columna lumbar con contraste

TERCERO. – ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD**, que, en adelante, suministre el servicio de transporte a la menor VALERY SOFIA TRUJILLO MARTINEZ y un acompañante, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión a los diagnósticos “E780 HIPERCOLESTEROLEMIA PURA”, “C716 TUMOR MALIGNO DEL CEREBELO” y “M892 OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y CRECIMIENTO”, asimismo, deberá suministrarle el servicio de hospedaje, cuando la menor y su acompañante deban pernoctar en la ciudad a la que es remitida.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1899f6f550e1003e3837aeba1fb05951bd9e922f0b6658647c8f1a209901bbb**

Documento generado en 18/05/2023 08:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>